En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de julio del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo D. HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P. S. E. C/ L. C. H. y otros S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 378 - Año 2022)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 07/2017) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- La sentencia de grado. La sentencia de grado admitió la demanda entablada por la Sra. S. E. P. contra C. H. L., P. SA y T. C. DE S. L., y condenó a éstos últimos y a la citada en el límite de la cobertura, al pago a la primera de la suma de $ 859 228,79 (Ochocientos cincuenta y nueve mil doscientos veintiocho Pesos con setenta y nueve centavos), en concepto de lesión física, daño moral y gastos médicos, sanatoriales y de transporte, con más los intereses indicados, dentro de los Diez (10) días de quedar firme el pronunciamiento. Impuso costas y reguló honorarios.

2.- Los agravios de la parte actora. Sostiene el quejoso que la sentencia dictada en autos causa gravamen irreparable a por cuanto tomó, a los fines de cuantificar el monto indemnizatorio por lesión física, la suma de $ 3.745 que la Sra. P. percibió el 06/03/2015 según informe de AFIP obrante en el beneficio de litigar sin gastos tramitado por ésta parte.

Dice que “el informe es por tareas que la actora realizaba como empleada doméstica por horas. Este monto es muy bajo, propio del trabajo por horas, remunerado mal y en el mayor de los casos “en negro”. El único trabajo registrado da cuenta de la percepción de esa miseria. Pero además, la actora era ama de casa, realizaba tareas de cuidado de sus tres hijos (ver informe socio ambiental), preparando alimentos, brindando educación, higiene, etc. al grupo familiar. Estas tareas no pueden ser soslayadas por la sentencia y deben, al menos, llegar al salario mínimo vital y móvil como expectativa cierta de ingreso en la fórmula a aplicar para la medición de la pérdida de capacidad de trabajo.”

Manifiesta que la suma del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento del siniestro (ver Resolución 3/2014, Art. 1° B), dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil), ascendía a $ 4.716. Debería ser este ($ 4.716) el que debe tomar la formula, mayor al fijado por la sentencia de grado.

Advierte que si para los casos en que la persona está desocupada o no puede acreditar ingresos por la vía formal (AFIP) se toma el salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo del siniestro, con más razón debiera tomarse cuando la persona acredita un trabajo formal por debajo de ese monto.

Dice que tomar un salario inferior al SMVM rompería con la igualdad ante la Ley. Un desocupado tendría guarismos superiores que un empleado formal con salario menor al mínimo vital y móvil. Es por tal razón que debe revocarse la sentencia en este punto y modificar el guarismo variable de ingreso mensual de $ 3.745 por $ 4.716.

Concluye que tomando como ingreso de la actora el SMVM vigente al 06/03/2015 ($ 4.716), la incapacidad fijada en pericia judicial (19%) y la edad al momento del siniestro (41 años), arribamos a una indemnización de $

313.848,59, siendo éste el monto por el cual debe prosperar el reclamo por lesión física con más los intereses determinados en la sentencia en crisis.

3.- Los agravios de la compañía de S.. Se agravia en lo resuelto en la sentencia de grado sobre "A los fines de establecer la indemnización, a falta de otros indicadores, tanto en estas actuaciones como en el Beneficio de Litigar sin Gastos, se establecerá como parámetro objetivo, el valor de un viaje para tres personas (actora y sus hijos), ida y vuelta a la ciudad de Córdoba, por 14 días, considerando pasajes desde esta ciudad, estadía, esparcimiento y excursiones, lo que le permitirá a la accionante obtener el goce del bien equivalente a su sufrimiento.

Así conforme los valores estimativos indicados en la página Despegar.com, a la fecha de esta sentencia, se determina la suma de $ 600 000, con más los intereses que conforme la Tasa Activa promedio mensual informa el Banco del Chubut S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa Banco Chubut-Restantes operaciones vencidas), los que deberán calcularse desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.)."

Dice que, a los fines de establecer el rubro, no es cierto lo sostenido por la Jueza de que "a falta de otros indicadores, tanto en estas actuaciones como en el Beneficio de Litigar sin Gastos, se establecerá como parámetro objetivo, el valor de un viaje para tres personas (actora y sus hijos), ida y vuelta a la ciudad de Córdoba, por 14 días…" atento que existen indicadores para determinar el rubro en cuestión, y corresponde lisa y llanamente a lo peticionado por la actora respecto al rubro daño moral en su demanda, el cual lo estimó en forma clara, precisa y concreta en la suma de $380.000.

Dice que la Jueza en su sentencia refiere en el punto 1) de los considerandos que “Sin perjuicio de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme ley 26.994, sus disposiciones no resultarán aplicables al caso, en tanto el hecho por el cual se reclama se ha producido con anterioridad al dictado de las mismas, debiendo entonces ser analizado a la luz de las normas del Código Civil…”, por lo que mal puede luego al momento de resolver acerca de los daños extrapatrimoniales hacer mención a la reparación plena y contradecirse de forma manifiesta al citar la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación: “A su vez, la última parte del art. 1741 del CCyC establece que “…el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Refiere que al apartarse la jueza del monto peticionado por la actora en su escrito de inicio, e incrementar el mismo de manera exponencial, fijando un viaje a Córdoba del cual la actora en ningún momento solicitó, fundando en una normativa que dijo que no correspondía aplicar en el presente caso, agravia de sobremanera a mi mandante, razón por la cual solicito a V.E. tenga a bien revocar el mismo y determine en caso de corresponder una suma acorde a la solicitada por la actora en su demanda.-

Como segundo agravio explica que la jueza al cuantificar el daño moral no tomó el valor de un viaje a Córdoba de marzo de 2015, y luego aplicar intereses hasta la fecha de pago, por el contrario, determinó el viaje a Córdoba respecto a los valores al momento del dictado de la sentencia, por lo que los mismos ya se encuentran debidamente actualizados.

Por consiguiente, solicita se revoque la fecha fijada para calcular los intereses respecto al daño moral, y se liquide la misma a partir del pronunciamiento de la sentencia.-

Como tercer agravio indica que la Magistrada ha omitido expedirse acerca de la exclusión de cobertura por falta de pago de la prima del seguro del camión Fiat dominio X.-X..

Indica que si bien en los Vistos la Jueza Sentenciante reconoce que su mandante "Plantea la exclusión de garantía por carencia de cobertura, alegando que al tiempo del accidente no existía seguro vigente contratado, respecto del camión Fiat, dominio X. involucrado en el accidente. Agrega que el seguro había sido dado de baja por falta de pago de las primas. Cita las cláusulas de la Póliza respectiva", lo cierto es que en los considerandos y parte dispositiva omitió expedirse al respecto, sin siquiera hacer mención alguna a la prueba producida en autos que confirma la exclusión de cobertura por falta de pago respecto al camión X.-X..

Dice que el accidente de tránsito manifestado por la actora en su demanda nunca fue denunciado ante su mandante, quien recién tomó conocimiento cuando la Sra. P. accionó a los fines de reclamar daños y perjuicios.

Indica que la Jueza no hace mención alguna (ni siquiera en el proveído de clausura de prueba) de la pericial contable producida en extraña jurisdicción la que se encuentra agregada en autos y escaneada en su totalidad en el escrito id 46822 que fue prov. el 03/07/2020, en el cual de manera contundente el perito contador establece la falta de cobertura al momento del siniestro.

Solicita se haga lugar a la falta de responsabilidad asegurativa en este evento, en razón de encontrarse este caso comprendido en expresa causal de exclusión de garantía por carencia de cobertura, al no existir a la fecha del evento dañoso un seguro vigente contratado con su mandante respecto del camión X. conducido por el Sr. L..-

Como cuarto agravio señala la omisión de la Jueza de Grado de expedirse acerca de la cláusula del límite del 20%. Dice que en el fallo de crisis, la Jueza solamente manifiesta que: "COSTAS: Se imponen a los

codemandados y citada en garantía vencidos, por aplicación del art. 69 del C.P.C.C y conforme el límite de cobertura asegurativa." Sin embargo, es menester diferenciar que no es lo mismo "el límite de cobertura asegurativa" que posee cualquier póliza de S., con el límite al veinte por ciento (20%) de los daños o del límite de cobertura, atento la Cláusula CA-RC 2.1 de la póliza de S. del semirremolque dominio X..

Manifiesta que el límite de cobertura asegurativa que establece la Jueza es el monto máximo fijado en una póliza de S. por el cual la aseguradora (citada en garantía) responde ante un siniestro, y si la suma a abonar es superior a ese límite fijado en el contrato de S., el saldo que supere dicho monto es responsabilidad del asegurado.

Indica que en el presente caso, el camión no tenía cobertura vigente al momento del siniestro; y el semirremolque dominio X. conforme la Póliza de S. N° X. agregada en autos, establece de forma clara y precisa el porcentaje por el cual su mandante participa en el presente juicio con respecto al accidente de tránsito denunciado por la actora, y queda limitado al veinte por ciento (20%) de los daños o del límite de cobertura, atento la Cláusula CA-RC 2.1 – Unidades Tractoras y/o Remolcadas, párrafo 3ro-, donde indica: "...Por otra parte, la cobertura de responsabilidad civil de la póliza que cubre al acoplado queda L. al veinte por ciento (20%) de los daños o del límite de cobertura..."

Refiere que la Jueza omitió expedirse en la sentencia acerca dicha cláusula, pese a que se peticionó en forma expresa al momento de contestar demanda, y se adjuntaron ambas pólizas de S., configurando un agravio hacia su mandante.

Solicita se readecuen las costas impuestas a su mandante conforme la cláusula enunciada, atento que la cobertura de responsabilidad civil de la póliza que cubre al acoplado por parte de su mandante, queda L. al veinte por ciento (20%) de los daños o del límite de cobertura, solicitando se aplique dicho tope al límite de cobertura por el que deberá responder la citada en garantía.-

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5.- El tratamiento de los agravios de la parte actora (Salario Mínimo Vital y Móvil). Analizadas las constancias de autos puede advertirse que la parte actora refiere expresamente en la demanda que deberá tomarse como referencia el salario que percibía una empleada doméstica de servicio completo sin retiro (fs. 76). Es decir, es la propia actora la que ha requerido que se tome ese parámetro en la fórmula. En este marco la judicante ha fallado en base a la petición originaria, recortando el monto en base a las constancias de autos.

Bajo estas premisas, puede advertirse que el accionate no requirió el salario mínimo vital y móvil en su escrito postulatorio, y recién intenta esta opción en Cámara**.** En este marco, esta cuestión constituye una tardía ampliación de demanda, lesiva del principio de preclusión.

Es decir, el demandante no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre **capítulos** no **propuestos** a la decisión del magistrado de primera instancia (conf. art. 280 del CPCC).

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional (art. 18 CN), -y reflejado también en el Código Procesal-, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, y esa misma Sala en autos: “B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico”, L. N° 611.653).

Además, una de las manifestaciones del principio dispositivo es aquella que impone la necesidad de que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deban pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas (PALACIO, Lino. *Manual de derecho procesal civil*. AbeledoPerrot. Buenos Aires. Tomo I. 1977. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la *litis* quedó trabada y la Señora Jueza de la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que la misma parte impuso como cortapisa del "*tema decidendum*", que fuera objeto de estudio en los considerandos de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación.

Admitir el criterio contrario perjudicaría a la parte demandada y lesionaría el derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la CN). En este marco corresponde rechazar el agravio, y confirmar la sentencia de grado en esta parcela.

6.- Los agravios de la Compañía Aseguradora T. C. DE S. L..

6.1.- El daño extrapatrimonial.

6.1.1.- Aplicación doctrinal del Código Civil y Comercial. Tratándose de una cuestión que debe resolverse mediante la legislación civil y estando en vigencia el Código Civil y Comercial (Ley 26.994) al momento de suscripción del presente acto jurisdiccional, corresponde precisar que si bien la normativa de ese cuerpo establece la regla de aplicación inmediata del nuevo ordenamiento, a su vez instala, -al igual que lo hacía el art. 3 del Código derogado-, un límite a su aplicación retroactiva.

En este marco, el Código Civil y Comercial rige para los hechos posteriores o aquellos que se encuentren en curso de ejecución. Las consecuencias de hechos pasados constitutivos de relaciones o situaciones jurídicas, como el que se analiza en este caso, quedan sujetos a la ley anterior (Ley 340), pues se trata de una situación jurídica consumada (ver: mis trabajos: JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

No obstante lo expuesto, corresponde precisar que el Código Civil y Comercial sirve de *pauta doctrinal*, toda vez que ha sido redactado por la doctrina más calificada de nuestro país.

Es decir, el Código Civil y Comercial interactúa con el Código Civil, -aun cuando sea de aplicación éste último-, por el carácter doctrinal del mismo. Dicho aspecto doctrinal resulta notorio y evidente puesto que ese cuerpo normativo ha contado con el aporte y colaboración de la doctrina más calificada de nuestro país (Profs. LORENZETTI, Ricardo, HIGHTON DE NOLASCO, Elena KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída, DE LORENZO Miguel Federico, ABREUT DE BEGHER, Liliana E; ALEGRIA, H. ALFERILLO, Pascual E; ALTERINI, Atilio A. AMEAL, Oscar J. BARBIER, Eduardo BASSET, Úrsula C. BELLUSCIO, Augusto C. BERGEL, Salvador D. BERTOLDI DE FOURCADE, María V. BORDA, A.. BUERES, Alberto J. CAFFERATTA, Néstor A. CHECHILE, Ana M. CHYRIKINS, COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H. CÓRDOBA, Marcos D'ALESSIO, C. M. ETCHEVERRY, Raúl A. FARGOSI, FLAH, Lily GALDÓS, Jorge M. GROSMAN, Cecilia. HERRERA, Marisa. IÑIGUEZ, Marcelo. KIPER,

Claudio M. KRAUT, Alfredo J. LAMM, Eleonora LEIVA FERNÁNDEZ, Luis F. P. lLOVERAS, Nora. M.NI DE VIDAL, Marina MÁRQUEZ, José Fernando Martín, LIBER MARTORELL, MEDINA, Graciela. MESSINA, Graciela. MAYO, Jorge A. MINYERSKY, Nelly. MOLINA DE J., Mariel. Molina Quiroga, Eduardo. MOSSET ITURRASPE, Jorge. MÜLLER, Enrique C. NICOLAU, Noemí L. NISSEN, Ricardo. PARELLADA, C. A. PICASSO, Sebastián. PIZARRO, Ramón D. RIVERA, Julio César ROITMAN, Horacio. SAGARNA, Fernando Alfredo. SAUX, Edgardo I. SEGUÍ, Adela Silvestre. SOZZO, Gonzalo. STIGLITZ, Gabriel A. STIGLITZ, Rubén S. TANZI, Silvia Y. TOBÍAS, José W. VALLESPINOS, Gustavo. VERGARA, Leandro. VÍTOLO, D. R. WAYAR, Ernesto. WIERZBA, S. M. Entre otros).

Desde esta perspectiva el valor doctrinal del Código Civil y Comercial (Ley 26.994) resulta insoslayable en cualquier decisión que se tome luego de su sanción definitiva, pues en ella descansa la opinión de los juristas más calificados de nuestro país, y constituye una pauta de perspectiva teleológica de la ley aplicable (en este caso Código Civil) en la medida que no sea contraria a su descripción positiva (ver mi criterio en CAPM, en autos: "S. L. H. c/ A. L. R. y/u otros s/ daños y perjuicios", Expte. Nª 244/2017, sent. de fecha 24/07/2018, Reg. Nª 26/2018 SD, voto en disidencia).

En este sentido, se ha afirmado, -con acertado criterio-, que la regulación actual de la responsabilidad civil contenida en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación puede entenderse como doctrina interpretativa de la legislación anterior bajo el prisma de la compatibilidad de ambos sistemas (el viejo y el nuevo) (ver voto del Juez Jorge GALDÓS -con cita KEMELMAJER DE CARLUCCI- en CApel. de Azul, Sala 2da, en autos: "S.M.J. c/ Ferraro, Jauregui Luciano Francisco y ot. s/ Daños y Perjuicios", Expte. 60896, sentencia del 14/06/2016).

6.1.2. El método de cuantificación utilizado por la *a quo*. Debo precisar que la cuantificación del daño moral representa uno de los aspectos más

controvertidos en materia indemizatoria, y resulta necesario precisar que con el Código aplicable al caso (Ley 340) no existe parámetro alguno para cuantificar ese menoscabo extrapatrimonial. (Ver: JALIL, Julián Emil. *Derecho de Daños Aplicado*. Ed. Grupo Ibañez. Bogotá. 2013. Como asimismo: JALIL, Julián Emil. *Tratado de la Responsabilidad Civil*. Ed. El Zahir. Buenos Aires. 2012. JALIL, Julián Emil. *Supuestos Especiales de Responsabilidad Civil Contractual*. Tomo II. Ed. Tahiel. Buenos Aires. 2012. IBSN N° 978-98728588-3-4. JALIL, Julián Emil. *Responsabilidad Civil del Médico*. Buenos Aires. 2012. IBSN N° 978-987-28717-3-4).

No obstante ello, el Código Civil y Comercial, *-de aplicación solo doctrinal al caso-*, sirve de guía en este aspecto. Dice ese cuerpo normativo que la indemnización debe fijarse ponderando las *satisfacciones sustitutivas* y *compensatorias* que pueden procurar las sumas reconocidas. (Ver art. 1741 del CCyC).

Lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización. Resulta necesario, -entonces-, encontrar esa comparación que sirva de guía en la difícil tarea de darle contenido aritmético a la lesión extrapatrimonial.

En ese orden de ideas, como bien advierte GONZÁLEZ ZAVALA, se presupone "individualizar los medios de goce a conceder" e "identificar los bienes con los cuales se va a suministrar el consuelo". Se trata de explicitar el valor de ciertos bienes y de ciertos servicios en contextos cambiantes. (Ver: GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M. "Satisfacciones sustitutivas, y, compensatorias", RCCyC 2016 (noviembre), 38, AR/DOC/3436/2016. Ver asimismo: SAPPIA, María Candelaria, MÁRQUEZ, José Fernando, "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012", RCyS, 2013-9 121. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde,

Resarcimiento de daños. Cuánto por daño moral. T. 5 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 61).

Es decir, de brindar un parámetro *objetivo* que el judicante pueda ponderar al momento de cuantificar el daño extrapatrimonial sufrido, y como justamente el sufrimiento o padecimiento sentimental del actor se vincula con el monto. (Ver mis obras: JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2020).JALIL, Julián Emil. *Cuantificación de Daños. Región Patagonia*. Ed. La Ley. Buenos Aires. 2017. Págs. 50 y sgtes).

En base a este marco doctrinal y conforme al padecimiento sufrido por la víctima, como asimismo, el método objetivo utilizado por la *a quo*, el importe establecido en la sentencia resulta ajustado a derecho, por lo que corresponde el rechazo del agravio y la confirmación de la sentencia de grado en esta parcela.

6.2.- Los intereses. Asiste razón al recurrente en torno al cómputo de los intereses del daño extrapatrimonial. En este orden, al haberse cuantificado los valores del rubro admitido a la fecha de la presente sentencia, corresponde determinar la tasa de interés moratoria a aplicar que será la pura del 6% anual desde la producción del perjuicio (art. 1748 del CCCN) hasta la fecha de la decisión de grado (momento en el que el valor se traduce en una suma dineraria o se cuantifica en los términos del art. 772 del CCCN), y desde los 10 días posteriores a la suscripción del acto jurisdiccional de primera instancia, hasta su efectivo pago deberá aplicarse la tasa activa empleada por el Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales hasta el efectivo pago (Ver criterio de la CAPM en autos: "E., M. D.de la Cruz c/ I., J. J. S/

Daños y perjuicios", Expte 412/21, sent del 05/07/22, Reg. N° 39/22 SDC).
En razón de lo expuesto el agravio en este punto será admitido.

6.3.- La exclusión de la cobertura del camión dominio X. Asiste razón al quejoso en torno a que la Sra. Jueza de grado no se ha expedido sobre la exclusión de la cobertura que fuera oportunamente requerida por la parte en su escrito postulatorio. En este marco corresponde a este Cuerpo Jurisdiccional resolver esta omisión (conf. art. 281 del CPCC).

A poco que se analice surge de la pericia contable de fs. 340/342 que el experto refiere que con relación al camión MAS 5 TN Fiat, dominio X. que la cuota cuyo vencimiento se produjo el 12/02/2015 se encontraba impaga habiéndose pagada la misma el día 09/03/2015.

En este sentido, y tal como lo aduna el propio perito, al momento del siniestro el vehículo no se encontraba asegurado, por lo que corresponde hacer lugar a la queja y rechazar la acción contra la compañía T. C. D. S. L. en relación al camión MAS 5 TN Fiat, dominio X. (conf. clausula CA-CO 6.1) en virtud de no encontrarse asegurado.

6.4.- La condena en costas. La Sra. Jueza de grado ha resuelto condenar a los demandados y la citada en garantías e imponer las costas, en el límite de la cobertura.

La apelante solicita que se "readecuen las costas" impuestas a su mandante conforme la cláusula CA RC 2.1 atento a que la cobertura de responsabilidad civil de la póliza que cubre a acoplado queda L. al 20 %

En este marco, más allá de las interpretaciones subjetivas de la parte, no se advierten razones apartarse de lo dispuesto por la *a quo*, toda vez que la resolución hace referencia al "límite del seguro", lo cual no solo incluye la responsabilidad civil sino también el pago de costas.

7.- Conclusión. Corresponde, -en consecuencia-, revocar parcialmente la sentencia de grado, rechazando la acción contra la compañía T. C. D. S. L. en

relación al camión MAS 5 TN Fiat, dominio X. (conf. clausula CA-CO 6.1) en virtud de no encontrarse asegurado. Asimismo, corresponde determinar, con relación al daño extrapatrimonial (moral), que la tasa de interés moratoria a aplicar será la pura del 6% anual desde la producción del perjuicio (art. 1748 del CCCN) hasta la fecha de la decisión de grado (momento en el que el valor se traduce en una suma dineraria o se cuantifica en los términos del art. 772 del CCCN), y desde los 10 días posteriores a la suscripción del referido acto jurisdiccional, hasta su efectivo pago deberá aplicarse la tasa activa empleada por el Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales hasta el efectivo pago.

8.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne a la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

9.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires a. civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E,

"Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero corresponde: (a) Por el recurso interpuesto por la parte actora, imponer las costas a la misma actora vencida (conf. art. 69 del CPCC). (b) Por el recurso interpuesto por la parte demandada, corresponde imponer las costas en un 50 % a la parte actora y en un 50 % a la parte demandada (conf. art. 72 del CPCC).

10. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la siguiente manera: (a) Por el recurso interpuesto por la parte actora a los letrados de la parte actora, Abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 25 %, y al letrado de la citada en garantías, Abogado A. P., en el 30 %; y; (B) Por el recurso interpuesto por la citada en garantías, al letrado de la citada en garantías, A. P., en el 30%, y a los letrados de la parte actora, Abogados M. I. T. y D. G. L.
en conjunto en el 25 %. Todos ellos calculados sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto

resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por los recurrentes, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por las partes apelantes como fundamento del recurso que les ha sido concedido.

2 – Tratamiento del agravio de la parte actora La indemnización fijada por el daño físico

Se agravia la actora porque para la fijación de la indemnización que corresponde por el daño físico sufrido por la actora, la a quo tomó como ingresos de la misma la suma informada por la AFIP para el mes de Marzo de 2015 ($ 3.745.-) en los autos del Beneficio de Litigar Sin Gastos solicitado oportunamente por la accionante. Dice la sentencia en crisis que en la demanda (fs. 76) la actora afirmó que prestaba tareas en su hogar como ama de casa y madre de tres hijos y solicitó que se considerara como sus ingresos,

el salario correspondiente a una empleada doméstica de servicio completo sin retiro. Sin embargo –sigue diciendo el fallo originario—, no se acreditó tal circunstancia ni en estas actuaciones, ni en el BLSG y únicamente a fs. 37 de estos últimos se incorporó un informe de la AFIP del que surge, como ingresos de la actora, por el mes de Marzo de 2015 (en que ocurriera el accidente), la suma de $ 3.745.- Este importe fue considerado por la sentencia en crisis para determinar el monto indemnizatorio por el daño físico sufrido por la accionante.

Es de advertir que la propia actora solicitó al demandar que para fijar la indemnización por el daño físico sufrido en el accidente se tome el salario que percibía una empleada doméstica de servicio completo sin retiro (conf. fs. 76). Surge de fs. 37 del BLSG agregado por cuerda a estos actuados, que en el mes de Marzo de 2015 (el accidente ocurrió el 06/03/2015) la actora percibió la suma referida ($ 3.745.-). Dice la quejosa en su agravio que este importe corresponde a las tareas que la actora realizaba como empleada doméstica por horas. Por lo tanto, la a quo al sentenciar y fijar la indemnización bajo análisis no hizo más que aplicar lo expresamente solicitado por la reclamante en este punto de su demanda.

Ahora, al expresar agravios, cambia su petición originaria y expresa que para fijar la suma indemnizatoria no corresponde tomar el ingreso que tenía la actora como empleada doméstica porque es muy bajo y que debe considerarse la suma que corresponde al momento del siniestro para el Salario Mínimo Vital y Móvil.

En el caso, surge con evidencia que se dice en el agravio algo que en ningún momento fue planteado en la instancia originaria.

Cuando la sentencia del tribunal de alzada recae sobre puntos planteados recién en la fundamentación del recurso de apelación y que no han sido sometidos a la decisión del juez de primera instancia, se produce la violación del principio de congruencia. No basta con que la cuestión haya sido

propuesta en la Alzada para provocar un pronunciamiento sobre ella, sino que además es necesario que la misma esté contenida en los escritos liminares que conformaron la relación procesal.

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen, resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, **la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal** (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Es que los límites de la jurisdicción abierta por el recurso de apelación están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada; es decir que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a efectos de resolver sobre la justicia del mismo, ello no posibilita fallar sobre tema alguno que no hubiese sido propuesto a la decisión de aquél (conf. Cám.Civ.Com. M. del Plata, Sala II, 29/11/05, cit. en ARAZI…, *"Cód. Proc."*, T.I, pág. 500).

Debe quedar en claro, por lo hasta aquí dicho, que en manera alguna el recurso de apelación posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior. El órgano jurisdiccional, consecuentemente, sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan marginadas de la función revisora de la Alzada las

presentaciones extemporáneas. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificar la relación procesal introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (ver MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 400 y sigs.).

Es por ello que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión que, tal como aquí ocurre, por no haber sido articulada en oportunidad de promover la demanda, resulta ajena a la relación procesal. Es que, como ya señalara, mediante la apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no habían sido articuladas oportunamente (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, I, p.115) y si llegara a resolver un tema que no integró la litis y que recién fue introducido en la expresión de agravios, incurre en violación del principio de congruencia según hemos visto.

Tengo muy en claro, de conformidad con lo hasta aquí expuesto, que la agraviada pretende introducir mediante la expresión de agravios una cuestión que no fue oportunamente propuesta a la Jueza del inferior y sobre la que, obviamente, la magistrada no se ha expedido. De allí que sea manifiestamente improcedente pretender que este cuerpo trate la misma al resolver el recurso interpuesto.

El ámbito de conocimiento de los tribunales de Alzada se encuentra en primer lugar limitado por el contenido de las cuestiones propuestas a la decisión del juez de primera instancia, siendo inadmisible la deducción de pretensiones u oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia originaria, derivando dicha limitación del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes. Si se admitiese que en la Alzada pudieran tratarse capítulos no esgrimidos en

primera instancia, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría alterar los términos en que quedó trabada la *litis*, con menoscabo del derecho de defensa, y violación de una expresa prohibición legal, como ya se ha señalado (ver MORELLO…, ob. cit., T. III, pág. 413 y jurisp. allí citada).

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que el agravio en tratamiento debe ser rechazado en virtud de constituir la pretensión de introducir en el proceso una cuestión que no fue propuesta en el momento procesal oportuno y que pudiera ser considerada y resuelta en la instancia inferior, lo cual –de admitirse—configuraría una violación al principio de congruencia, la alteración de los términos en que quedó trabada la *litis*, un menoscabo al derecho de defensa en juicio y una

violación de la ley. Así lo propongo al Acuerdo.

3 – <u>Tratamiento de los agravios de la aseguradora</u>

3.1 – <u>La indemnización por daño moral</u>

Se agravia la aseguradora por la cuantificación que hace la sentencia para indemnizar el Daño Moral de la accionante. La considera excesiva.

Con respecto a que la actora reclamó por este rubro la suma de $ 380.000.-, cabe decir que el reclamo incluyó dicho importe por Daño Moral, con más la suma de $ 93.500.- por lesión a la integridad personal y $ 50.000.- por el daño estético (que está incluido en el Daño Moral). Esto se sustenta en que la a quo expresó en su fallo que bajo el rubro "daño extrapatrimonial o moral" se incluirían lo reclamado como daño a la integridad personal y el daño estético. Con lo cual, si consideramos el monto global, el mismo asciende a la suma de $ 523.500.- y no al monto referido en la queja. Tengo en cuenta que al practicar liquidación en la demanda por los rubros reclamados, la actora determinó el monto total y dijo: *"…con más intereses desde la fecha del*

hecho dañoso, o lo que en más o en menos surja de la prueba a producir…" (conf. fs. 77).

Se esgrime en la queja que el total de la indemnización fijada en autos supera al que se peticionara al demandar. Ello no hace incurrir a la decisión en incongruencia dado que debe tenerse en cuenta que del reclamo inicial surge que la suma peticionada era provisoria y que su monto podría modificarse en más o en menos, conforme la estimación que realizara la Jueza a quo, según lo he transcripto precedentemente.

No se controvierte que, sin infracción al principio de congruencia, puede condenarse al pago de un monto mayor que el peticionado, cuando la valuación suministrada por el actor fue interina o supeditada a las resultas de la prueba (conf. ZAVALA de GONZALEZ, M., *"Resarcimiento de Daños*", N° 3, pág. 265, Ed. Hammurabi). Supeditar el monto indemnizatorio reclamado a lo que en más o en menos estime corresponder por parte del a quo genera la misma consecuencia de supeditar dicho importe (en más o en menos) a las probanzas de autos. Ambas propuestas son procesalmente válidas e impiden que se incurra en incongruencia al condenar a un monto superior al peticionado. En tal sentido se ha pronunciado pacíficamente nuestra jurisprudencia:

"En los juicios derivados de hechos ilícitos, es pertinente la elevación de la condena a un monto que sobrepase el solicitado en la demanda, si en ella se dejó librado el pedido a lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse. La salvedad formulada en la demanda deja en claro que el actor no limitó sus pretensiones a la suma indicada en ese escrito, y su planteo es procesalmente correcto" (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, 09/11/81, JA, 1983-I-69, 31.836-S).

"Si el actor reclamó en su demanda por daños y perjuicios una suma de dinero, haciendo la salvedad de la mayor cantidad que resultase de la prueba o de la desvalorización monetaria, no es lesiva de garantías constitucionales la sentencia

que sobre la base de esa reserva acuerda una suma mayor que la pedida en el momento de iniciarse la acción" (CSJN, 30/11/66, LL, 125-91).

Con lo dicho queda desarticulado el agravio basado en que el monto reclamado es inferior al fijado en la condena.

Respecto del presente rubro, puede decirse que se define como la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor precipuo en la vida del hombre, que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más grandes afectos, a lo que se puede agregar que, ya sea que se caracterice como la lesión sufrida en los derechos extramatrimoniales o como el que no menoscaba al patrimonio, pero hace sufrir a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley o el que se infiere a los sentimientos, a la integridad física o intelectual, o a las afecciones legítimas, es decir que se causa a los bienes ideales de las personas, es condición esencial para esa indemnización que él exista o se haya producido (conf. ZANNONI, Eduardo, *"El daño en la responsabilidad civil"*, p. 287, núm. 85; BUSTAMANTE ALSINA, *"Teoría General de la Responsabilidad Civil"*, p. 179, núm. 556/7; ORGAZ, Alfredo, *"El daño resarcible"*, p. 223, núm. 55).

Este instituto se aplica cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona que se traducen en un concreto perjuicio ocasionado por un evento dañoso. Dicho en otros términos, cuando se perturba de una manera u otra la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, sea en el ámbito privado, o en el desempeño de sus actividades comerciales.

Con atinado criterio se ha expresado que el daño patrimonial afecta lo que el sujeto tiene, en cambio, el daño moral lesiona lo que el sujeto "es" (ZAVALA de GONZALEZ, Matilde, *"Resarcimiento de Daños", Presupuestos y Funciones del Derecho de Daños"*, T. 4, ps. 103, 1143 y *"El concepto de daño moral"*, JA, del 06/02/1985; CNCiv., Sala "J", 23/06/2010, Expte. 26.720/2002, *"Pages, M.no J. c. Laudanno, Andrés F. y otros s/ daños y perjuicios"*; Idem., id.,

15/04/2010, Expte. 114.354/2003, *"Rendon, J. C. c. Mazzoconi, Laura E. s/ daños y perjuicios"*; entre otros).

Por lo demás, es dable señalar, que la procedencia y determinación de este daño no está vinculada a la existencia o entidad de los perjuicios materiales, pues media interdependencia entre tales rubros, que tienen su propia configuración (conf. LLAMBIAS, Jorge J., *"Tratado de Derecho Civil, Obligaciones"*, T. I, p. 13, ed. Abeledo-Perrot; CSJN, 06/10/2009, *"Arisnabarreta, Rubén J. c. EN (Min. de Educación y Justicia de la Nación) s/ juicios de conocimiento"*; Ídem., 07/11/2006, *"Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c. Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico SA y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/ daños y perjuicios*", Fallos: 329:4944; Id., 24/08/2006, *"Ferrari de Grand, Teresa H. M. y otros c. Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios*", Fallos: 329:3403; Id., 06/03/2007, ORI, *"Mosca, Hugo A. c. Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios"*, Fallos: 330: 563, entre muchos otros). Si bien pertenece al sagrado mundo subjetivo de los damnificados, para su reparación económica debe traducirse en una suma dineraria y no resulta sencillo determinar su cuantía; para ello deben tenerse en consideración las circunstancias del hecho, la persona de la víctima y el daño sufrido en los valores mencionados.

Corresponde dejar sentado que las apreciaciones que hace la recurrente con relación al monto indemnizatorio de este daño, es un punto de vista personal de la parte, pero de ninguna manera ello alcanza para demostrar el desacierto cometido en la instancia originaria al fijar la indemnización por Daño Moral a favor del reclamante.

Advierto que la a quo hace mención en su fallo –y en este punto— a un parámetro objetivo que toma para establecer el monto indemnizatorio (valor de un viaje a Córdoba por 14 días para la actora y sus hijos), pero no estoy en condiciones de compartir los dichos de la queja en cuanto considera que

ello implica una contradicción de la a quo porque inicialmente dijo aplicar al caso la normativa del anterior Código Civil y al fijar el monto por el Daño Moral estaría aplicando el nuevo CCyCN. No advierto la existencia de contradicción alguna.

En este caso la a quo hizo saber los elementos, datos y circunstancias que tuvo en cuenta para fijar la indemnización por este daño y de allí surgen las razones que la condujeron a fijar su monto.

La apelante manifiesta su clara disconformidad con lo sentenciado, pero no me parece que ello tenga justificación una vez leída y analizada la sentencia. Se habla en el agravio sobre lo elevado del monto que se le otorga, pero ello no es suficiente para demostrar la necesidad de revocar lo decidido y fijar un monto inferior. Es por ello que la fundamentación recursiva carece de la solvencia que es necesaria para demostrar la improcedencia de lo decidido en la instancia originaria. Proceder de esta manera no deja de ser una opinión o enfoque personal de la cuestión. De allí entonces, que no se esgrimen fundamentos precisos, sólidos y certeros que conduzcan razonablemente a una revocación de lo decidido en este punto.

Insisto en que se hace referencia a que la suma fijada para la reparación del daño moral constituye apartarse la jueza del monto peticionado por la actora en su escrito de inicio e incrementar el mismo de manera exponencial, pero no hay ninguna demostración de la razón de su agravio, no tiene sustento probatorio alguno y de allí su insuficiencia como fundamentación recursiva. Tengo en cuenta que en ningún momento se intenta realizar una demostración sobre las razones que conducen a realizar esta afirmación. O sea, demostrar porqué el monto se aleja mucho de lo que puede ser una justa composición por el daño infringido y no realizar –como aquí ocurre— una simple declamación de disconformidad.

De ningún párrafo de la sentencia recurrida puede extraerse que la a quo no haya considerado los puntos esenciales que deben tenerse presente al fijar la indemnización por este rubro y de allí que el agravio carezca de sustento.

He expresado reiteradamente ante planteos similares (ver: *"C., J.A. c/ A. S.A. y Otro s/ Accidente"*, Sent. 13/06/2013, Reg. SD N° 46/13, entre otros), que lo que el recurrente debe hacer en esta instancia es demostrarle al Tribunal el error cometido por la Sra. Jueza a quo al fijar el monto indemnizatorio, porqué se equivocó, porqué el monto es elevado, cuál hubiese sido el monto justo o adecuado y porqué debió ser ése el importe sentenciado y no el fijado por la magistrada del inferior. Es evidente que todos estos parámetros no surgen de la pieza en tratamiento.

Es de toda evidencia --y cabe reiterarlo-- que, la apelante debió decir con claridad y corrección porqué considera injusto el monto fijado en la sentencia, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo.

El camino elegido por la recurrente no es el correcto. Debió la queja aclarar las razones por las que la decisión recurrida es arbitraria, incurre en un exceso de dogmatismo o contiene afirmaciones sin explicación alguna y, en definitiva, demostrar que la misma carece de toda fundamentación.

En su escrito la quejosa debió examinar la sentencia y concretar los errores que a su juicio ella contiene en la fijación del monto indemnizatorio, del cual derivan sus quejas. Ha de repararse asimismo, que la apuntada carga procesal supone la demostración del agravio, no correspondiendo al juzgador suplir en esa tarea al justiciable por ser un imperativo del propio

interés del peticionario en un asunto que es de su exclusiva incumbencia (conf. C.N.Esp.Civ.Com., Sala III, 19/05/75, BCNEC y C. N° 7985).

La carga en cuestión requiere un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia en el punto que se impugna; en este caso, en la fijación del monto indemnizatorio para reparar el Daño Moral.

A la luz de las pautas valoradas por la a quo, teniéndose en cuenta el sufrimiento y angustia verosímilmente padecido por la accionante, así como la lesión cicatrizal que refleja la pericia médica, propongo al Acuerdo confirmar el monto indemnizatorio fijado en la instancia originaria (conf. CNCiv., Sala "J", *"M., G.C. c/ A. D. F. A. y otros s/ Daños y Perjuicios"*, 19/05/2021, LLOnline AR/JUR/32160/2021).

3.2 – <u>El curso y la tasa de interés fijada sobre la indemnización del Daño Moral</u>

Se queja la recurrente por el curso y la tasa de interés fijada sobre la indemnización otorgada al actor por el Daño Moral.

En efecto, se ha fijado el monto indemnizatorio a la fecha en que se dictó la sentencia (importe actualizado) y se fijaron los intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales, desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago. Expresa que si el monto fue fijado a la fecha de la sentencia, los intereses no pueden correr a la tasa activa desde el día del accidente y ello es correcto.

Por lo tanto, corresponde admitir esta queja, revocar parcialmente la sentencia en este punto y disponer que sobre el monto fijado para indemnizar el Daño Moral ($ 600.000.-) se calcularán los intereses al 6% anual desde la fecha del accidente hasta el día en que se dictó la sentencia de primera instancia (22/09/2022) y a partir de los diez días posteriores a dicha

fecha, se calcularán los mismos a la tasa activa fijada en la sentencia originaria hasta su efectivo pago.

En consecuencia, se admite este punto de los agravios.

3.3 – La exclusión de cobertura por falta de pago de la prima del seguro del camión Fiat dominio X.-X.

Expresa la recurrente que la a quo omitió expedirse sobre la "exclusión de cobertura" por faltad de pago de la prima del seguro del camión Fiat dominio X.. A la luz de lo dispuesto por la norma del art. 281 del ritual, corresponde resolver esta cuestión omitida en la primera instancia.

Surge del dictamen pericial contable obrante en autos (fs. 340/342 que la cuota vencida el 12/02/2015 para el pago del seguro del camión MAS 5 TN FIAT, dominio X. – X., estaba impaga y que la misma se abonó el 09/03/2015.

En razón de lo expuesto, al momento de ocurrir el siniestro motivo de autos (06/03/2015) el referido vehículo no se encontraba asegurado por falta de pago de la prima del seguro. En consecuencia, la queja es admisible.

Por lo tanto, corresponde rechazar la acción entablada contra la compañía T. C. DE S. L. con respecto al camión MAS 5 TN FIAT, dominio X. – X., en razón de que el mismo no se encontraba asegurado en dicha aseguradora en el momento de ocurrir el accidente motivo de estos actuados.

3.4 – La omisión de la a quo acerca de la cláusula del límite del 20%

Dice la quejosa que la a quo omitió expedirse sobre la cláusula del límite del 20%. Hace referencia a la condena en costas dispuesta por la sentencia originaria e insiste con que no es lo mismo "el límite de cobertura asegurativa" que posee cualquier póliza de S., con el límite al 20% de los daños o del límite de cobertura. Pide que se readecuen las costas impuestas a su parte conforme la cláusula enunciada.

La sentencia dictada en autos admitió la demanda entablada por la Sra. S. E. P. contra C. H. L., P. S.A. y T. C. D. S. L. y condenó a estos últimos *"…y a la*

citada en garantía en el límite de la cobertura…", al pago a la primera de la suma de $ 859.228,79.-, con más los intereses fijados, dentro del plazo de diez días de quedar firme el pronunciamiento. En lo que hace a las costas del proceso, las impuso a los demandados y citada en garantía, *"…en el límite de cobertura…"* (conf. fs. 432 vta./433).

Del texto de la decisión dictada en la primera instancia surge –para mí— con total claridad que la aseguradora ha sido condenada "en el límite de la cobertura", por lo que no comparto que exista la omisión de la a quo a la que hace referencia la quejosa.

Con respecto a las costas, le fueron también impuestas a la aseguradora "en el límite de la cobertura", según hemos visto supra.

Por lo tanto, he de coincidir con el voto precedente con respecto a que no es admisible efectuar modificación alguna a lo decidido por la a quo en su sentencia en este tema, lo cual resulta muy claro y de allí la inexistencia del agravio.

4 – <u>Conclusión</u>

Considerando lo expuesto y fundamentado en los puntos que anteceden, corresponde concluir que corresponde: **a) revocar parcialmente** la sentencia en crisis en lo que hace a los intereses impuestos sobre la indemnización por Daño Moral; **b) disponer** que los intereses sobre la indemnización del Daño Moral serán calculados al 6% anual desde la fecha del accidente hasta el día en que se dictó la sentencia de primera instancia y transcurridos diez días de dicha fecha, se calcularán los mismos a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales hasta el día de su efectivo pago; **c) rechazar** la acción interpuesta contra T. C. D. S. L. por la intervención del Camión MAS 5 TN FIAT, dominio X. – X., en razón de no encontrarse asegurado a la fecha del accidente motivo de estos autos;

y **d) confirmar** la sentencia recurrida en lo demás que ha sido materia de agravios. Así lo voto.

5 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial de la sentencia dictada en la primera instancia no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios que prevé la norma del art. 281 del ritual.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada de la siguiente manera:

a-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte actora</u>: se le imponen a la recurrente que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de los profesionales en los porcentajes propuestos en cada caso por mi colega el Dr. Julián E. Jalil en su voto precedente por resultar aplicables las pautas que refiere de la Ley Arancelaria y **b) <u>por el recurso interpuesto por la aseguradora</u>:** se imponen en el orden causado (art. 72 CPCC), regulándose los honorarios de los letrados intervinientes en los porcentuales propuestos en cada caso por el Sr. Juez Dr. Julián E. Jalil en su voto precedente en razón de resultar aplicables las pautas de la Ley Arancelaria que refiere; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado,

2. **RECHAZAR** la acción contra la compañía T. C. DE S. L. en relación al camión MAS 5 TN Fiat, dominio X. X. (conf. clausula CA-CO 6.1) en

virtud de no encontrarse asegurado.

3. **DETERMINAR** con relación al daño extrapatrimonial (moral) que la tasa de interés moratoria a aplicar será la pura del 6% anual desde la producción del perjuicio (art. 1748 del CCCN) hasta la fecha de la decisión de grado (momento en el que el valor se traduce en una suma dineraria o se cuantifica en los términos del art. 772 del CCCN), y desde los 10 días posteriores a la suscripción del referido acto jurisdiccional, hasta su efectivo pago deberá aplicarse la tasa activa empleada por el Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales hasta el efectivo pago.

4. **NO READECUAR** costas y honorarios de Primera Instancia.

5. **IMPONER LAS COSTAS** de Cámara (a) Por el recurso interpuesto por la parte actora, a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC). (b) por el recurso interpuesto por la parte demandada, en un 50 % a la parte actora y en un 50 % a la parte demandada (conf. art. 72 del CPCC).

6. **REGULAR** honorarios profesionales de Cámara de la siguiente manera: (a) Por el recurso interpuesto por la parte actora a los letrados de la parte actora, Abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 25 %, y al letrado de la citada en garantías, Abogado A. P., en el 30 %; y; (B) Por el recurso interpuesto por la citada en garantías, al letrado de la citada en garantías, A. P., en el 30%, y a los letrados de la parte actora, Abogados M. I. T. y D. G. L. en el 25 %. Todos ellos calculados sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o

en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

7. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:
El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2023.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado,
2. **RECHAZAR** la acción contra la compañía T. C. DE S. L. en relación al camión MAS 5 TN Fiat, dominio X. X. (conf. clausula CA-CO 6.1) en
virtud de no encontrarse asegurado.

3. **DETERMINAR** con relación al daño extrapatrimonial (moral) que la tasa de interés moratoria a aplicar será la pura del 6% anual desde la producción del perjuicio (art. 1748 del CCCN) hasta la fecha de la decisión de grado (momento en el que el valor se traduce en una suma dineraria o se cuantifica en los términos del art. 772 del CCCN), y desde los 10 días posteriores a la suscripción del referido acto jurisdiccional, hasta su efectivo pago deberá aplicarse la tasa activa empleada por el Banco del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales hasta el efectivo pago.

4. **NO READECUAR** costas y honorarios de Primera Instancia.

5. **IMPONER LAS COSTAS** de Cámara (a) Por el recurso interpuesto por la parte actora, a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC). (b) por el recurso interpuesto por la parte demandada, en un 50 % a la parte actora y en un 50 % a la parte demandada (conf. art. 72 del CPCC).

6. **REGULAR** honorarios profesionales de Cámara de la siguiente manera: (a) Por el recurso interpuesto por la parte actora a los letrados de la parte actora, Abogados M. I. T. y D. G. L., en conjunto, en el 25 %, y al letrados de la citada en garantías, Abogado A. P., en el 30 %; y; (B) Por el recurso interpuesto por la citada en garantías, a los letrado de la citada en garantías, A. P., en el 30%, y a los letrados de la parte actora, Abogados M. I. T. y D. G. L. en el 25 %. Todos ellos calculados sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

7. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDC.